



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22157 (2017-07345)

Bucaramanga, Once de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REVOCAR la decisión adoptada por este Juzgado mediante interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCION DE PENA al sentenciado **MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO** quien se identifica con la C.C. No. 1.095.814.587, quien actualmente permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

A este Juzgado por razones de competencia correspondió vigilar a MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO y otro, las penas impuestas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 20 de marzo de 2019, que corresponden a 120 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 01 año, luego de hallarlo coautor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 04 de julio de 2017. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Pena que viene descontando desde el 04 de julio de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 11 de julio de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.



De autos se conoce que quien ejerció este cargo en tanto la suscrita disfrutaba de vacaciones legalmente concedidas por la sala plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con decisión motivada del 18 de diciembre de 2020, determinó reconocer REDENCION DE PENA en favor del sentenciado MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO, en cuantía de 51 días por estudio, por el certificado de cómputos que a continuación se relaciona y que fue remitidos por el CPMS de la ciudad mediante oficio No. 410 EPMS BUC DIR-JUR- 002708 2020EE0162832 del 28/10/2020 (ingresado al Despacho el 16/12/2020):

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17849359	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	306
TOTAL, HORAS ESTUDIO			306

Los cuales habían sido avalados por la certificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	20/01/2020 a 19/07/2020	EJEMPLAR

Y si bien en el auto del 18 de diciembre de 2020, se acertó en decir que el total de horas a redimir era de 306 horas de estudio, al efectuar la operación matemática para determinar la cantidad de días de redimir, hubo un yerro al concluir que eran 51, cuando en realidad de verdad correspondían a 25.5 días por estudio

Por lo que resulta procedente entrar a determinar la viabilidad de revocar tal determinación.

Para cuyos menesteres resulta conveniente acudir a la sentencia T-1274 de 2005, de la H. Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que se abordó el tema de la aclaración y la revocatoria de los autos interlocutorios de oficio y durante el trámite de ejecutoria, de la que resulta pertinente retomar los siguientes apartes:

“...La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico...” (negrillas y subrayas del Despacho)

“... - Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-¹. “

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.



“...De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”

Razones por las cuales se REVOCA la decisión adoptada por este Juzgado el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA al sentenciado MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO en cuantía de 51 días por estudio, y en su defecto se procederá a reconocer la REDENCIÓN DE PENA que en realidad correspondía.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cálculos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO**, en cuantía de **25.5 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se reconoció **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO**, en cuantía de 51 por estudio, acorde con las motivaciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído

SEGUNDO. REDIMIR PENA a **MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO** en cuantía de **25.5 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22157 (2017-07345)

Bucaramanga, Once de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REVOCAR la decisión adoptada por este Juzgado mediante interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCION DE PENA al sentenciado **MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO** quien se identifica con la C.C. No. 1.095.814.587, quien actualmente permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

A este Juzgado por razones de competencia correspondió vigilar a **MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO** y otro, las penas impuestas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 20 de marzo de 2019, que corresponden a 120 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 01 año, luego de hallarlo coautor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 04 de julio de 2017. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Pena que viene descontando desde el 04 de julio de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 11 de julio de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.



De autos se conoce que quien ejerció este cargo en tanto la suscrita disfrutaba de vacaciones legalmente concedidas por la sala plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con decisión motivada del 18 de diciembre de 2020, determinó reconocer REDENCION DE PENA en favor del sentenciado MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO, en cuantía de 155.5 días por estudio, por los certificados de cómputos que a continuación se relacionan y que fue remitidos por el CPMS de la ciudad mediante oficio No. 410 EPMS BUC DIR-JUR- del 23/07/2020 (ingresado al Despacho el 16/12/2020):

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17533343	01/07/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	300
17645130	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	324
17755425	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	309
TOTAL, HORAS ESTUDIO			306

Los cuales habían sido avalados por la certificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	20/04/2019 a 19/04/2020	EJEMPLAR

Y si bien en el auto del 18 de diciembre de 2020, se acertó en decir que el total de horas a redimir era de 933 de estudio, al efectuar la operación matemática para determinar la cantidad de días de redimir, hubo un yerro al concluir que eran 155.5, cuando en realidad de verdad correspondían a 77.75 días por estudio

Por lo que resulta procedente entrar a determinar la viabilidad de revocar tal determinación.

Para cuyos menesteres resulta conveniente acudir a la sentencia T-1274 de 2005, de la H. Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que se abordó el tema de la aclaración y la revocatoria de los autos interlocutorios de oficio y durante el trámite de ejecutoria, de la que resulta pertinente retomar los siguientes apartes:

“...La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989,

*en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico...”*_(negrillas y subrayas del Despacho)

“... - Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-¹. “

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16



*“...De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...**”*

Razones por las cuales se REVOCA la decisión adoptada por este Juzgado el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA al sentenciado MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO en cuantía de 155.5 días por estudio, y en su defecto se procederá a reconocer la REDENCIÓN DE PENA que en realidad correspondía.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cálculos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO**, en cuantía de **77.75 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO**, en cuantía de 155.5 por estudio, acorde con las motivaciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído

SEGUNDO. REDIMIR PENA a **MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO** en cuantía de **77.75 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

I.s.a.



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22157 (2017-07345)

Bucaramanga, Once de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas elevado en favor del sentenciado **MARTÍN PURCIANO ARROYO** identificado con la cédula No. 1.095.814.587 quien se encuentra purgando pena de prisión en el Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de la ciudad y de acuerdo a documentos enviados por ese penal y a petición del condenado.

ANTECEDENTES

A este Juzgado por razones de competencia correspondió vigilar a **MARTÍN PURCIANO ARROYO QUINTERO** y otro, las penas impuestas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 20 de marzo de 2019, que corresponden a 120 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 01 año, luego de hallarlo coautor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 04 de julio de 2017. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Pena que viene descontando desde el 04 de julio de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 11 de julio de 2019.

DE LO PEDIDO

A través de oficio 2021EE0070632 adiado 26/04/2021 (ingresado al Despacho el 03/05/2021), el Director y el Asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de la ciudad, remitieron la documentación correspondiente para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del PPL **MARTÍN PURCIANO ARROYO**.

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, "que supongan una modificación en las condiciones de

cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la documentación correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas a favor del penado MARTÍN PURCIANO ARROYO.

Más sin embargo de modo delantero debe decirse que habiendo sido el penado en favor de quien se depreca el ya referido beneficio administrativo, condenado entre otros por un delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos cometidos a partir del 04 de julio de 2017, encontrándose para entonces vigente la ley 1709 de 2014 que contempla exclusión de beneficios para este tipo de delito, más exactamente en su art. 32, la cual entró a regir el 20 de enero de 2014, y que modificara el art 68A del C.P. o ley 599 de 2000 considerando puntualmente:

*” **Exclusión de los Beneficios y subrogados penales:** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública ...**hurto calificado**...” (la negrilla es del Juzgado).*

De contera y ante la expresa prohibición existente en el caso de marras con ocasión del interregno en que se perpetraron los hechos, de conceder algún tipo de beneficio judicial o administrativo como el de autos, a condenados por delitos entre otros, como el de **hurto calificado**, por esta circunstancia y sin necesidad de profundizar sobre posibles adicionales motivos, no es plausible, ni necesario, ahondar en el análisis del crédito de los presupuestos de ley para la aprobación del permiso demandado, pues de entrada NO puede concederse.

No sobra aclarar, que dicha prohibición se mantiene al día de hoy conforme los artículos 4 de la ley 1773 de 2016 y 6 de la Ley 1944 de 2018, que a su vez modificaron el art 68A del C.P.

Y al igual vale destacar que el permiso cuya aprobación se demanda en este evento es sin duda un beneficio administrativo a la luz de lo que expresamente dispone la ley, esto es el art 146 del Código Penitenciario, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Art 146: **Beneficios administrativos.** Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva "(la subraya es del Juzgado).*

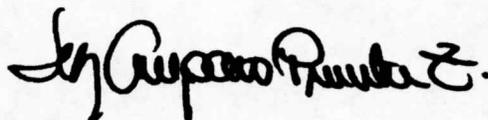
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, solicitado en favor del interno **MARTÍN PURCIANO ARROYO**, acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos consignados en la fracción motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.